



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conformado por los señores Lisayda Páez Caballero, en nombre propio y en representación de los menores Jennifer Camila Carolay Galvis Páez y Edgar Culman Sthik Galvis Páez; Mayerly Marcela Mendoza Mayorga, en representación del menor Maikol Stiven Galvis Mendoza; Luis Antonio Galvis Pedroza, María del Rosario Bautista Peñaloza hoy de Galvis, Luis Orlando Galvis Bautista, Aleiser Galvis Bautista, Alexander Galvis Bautista, María Isabel Galvis Bautista, María Eva Galvis Pedraza, Hernando Galvis Pedroza, Telesforo Galvis Pedroza, Tomas Arturo Galvis Pedroza, José Jovanny Galvis Pedroza, María Isabel Galvis Pedroza y Doris Aminta Galvis Pedroza, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual culminó con sentencia condenatoria adiada 18 de julio de 2014 declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Edgar Galvis Bautista, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue apelada y en trámite de la audiencia de conciliación¹ de que trataba el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, las partes llegaron a un acuerdo

¹ Celebrado el día 28 de abril de 2015.

(conciliación judicial), el cual fue debidamente aprobado mediante proveído de fecha 30 de abril de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 3 de noviembre de 2015.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por la suma de doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos (\$257.519.757,14), discriminado para cada uno de los ejecutantes de la siguiente manera:

EJECUTANTES	VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA	VALOR ADJUDICADO EN SUCESIÓN DE Edgar Galvis	VALOR QUE SERA ADJUDICADO EN SUCESION DE Maria Isabel Pedroza de Galvis	TOTAL
Lisayda Paez Cabellero	\$31.573.150,00	\$18.253.853,55	\$0	\$49.827.003,55
Jennifer Camila Carolay Galvis Paéz	\$31.573.150,00	\$8.084.617,85	\$0	\$37.657.767,85
Edgar Culman Sithik Galvis Páez	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Maikol Stiven Galvis Mendoza	\$0	\$6.084.617,85	\$0	\$6.084.617,85
Luis Antonio Galvis Pedroza	\$31.573.150,00	\$0	\$1.973.321,88	\$33.546.471,88
Maria del Rosario Bautista de Galvis	\$31.573.150,00	\$0	\$0	\$31.573.150,00
Luis Orlando Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Nelson Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Aleiser Galvis Baustita	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Alexander Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Maria Isabel Galvis Bautista	\$15.786.575,00	\$0	\$0	\$15.786.575,00
Maria Eva Galvis Pedraza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Hernando Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Telesforo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Tomas Arturo Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Jose Jovanny Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Maria Isabel Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
Doris Aminta Galvis Pedroza	\$0	\$0	\$1.973.321,88	\$1.973.321,88
TOTAL				\$257.519.757,14

- Intereses moratorios según el artículo 177 del CCA desde el 3 de noviembre de 2015 hasta el pago de la obligación.
- Se condene al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, esto es, la del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica,

que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferido por esta Corporación, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el cual fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 28 de abril de 2015, visto a folios 53 y s.s., entre la parte demandante, a través de la apoderada sustituta doctora Johanna Paola Vega Blanco, y la doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa, en su condición de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, respecto de las condenas establecidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de julio de 2014, a favor de la parte actora y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual fue del siguiente tenor:

No tengo estudio de la reconsideración solicitada por la apoderada de la parte actora en aumentar en un ochenta (80%) que se hiciera en la audiencia del 16 de enero de 2015. Por lo tanto reitero que la propuesta de conciliación es por el setenta (70%) del valor de la condena impuesta en la sentencia del dieciocho (18) de julio de 2014, excluyendo el pago del perjuicio material o lucro cesante a título del veinticinco (25%) de prestaciones sociales, conforme se autorizó por el Comité de Conciliación el día 26 de noviembre de 2014, acta No. 73 de 2014, que obra a folio 506 y siguientes del expediente. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. De ser aceptada esta propuesta esta parte desiste del recurso de apelación contra la sentencia que obra a folios 460 y siguientes.

SEGUNDO: En la sentencia proferida el 18 de julio de 2014, este Tribunal había condenado a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte actora, las siguientes sumas;

a.-) Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

Víctima directa:

✓ Edgar Galvis Bautista.....(setenta) 70 S.M.L.M.V.

Esposa:

✓ Lisayda Páez Caballero.....(setenta) 70 S.M.L.M.V.

Hija:

- ✓ Jennifer Camila Carolay Galvis Páez.....(setenta) 70 S.M.L.M.V.

Padres:

- ✓ Luis Antonio Galvis Pedroza.....(setenta) 70 S.M.L.M.V.
- ✓ María del Rosario Bautista Peñaloza.....(setenta) 70 S.M.L.M.V.

Abuela:

- ✓ María Isabel Pedroza de Galvis.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.

Hermanos:

- ✓ Luis Orlando Galvis Bautista.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.
- ✓ Nelson Galvis Bautista.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.
- ✓ Aleiser Galvis Bautista.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.
- ✓ Alexander Galvis Bautista.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.
- ✓ María Isabel Galvis Bautista.....(treinta y cinco) 35 S.M.L.M.V.

TOTAL.....(Quinientos sesenta) 560 S.M.L.M.V.

El valor del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

b) Por concepto de perjuicio material (Daño emergente), a favor del señor Edgar Galvis Bautista, la cantidad de Dos millones, ochocientos cuarenta mil, treinta y cuatro pesos (\$2'.840.034.oo).

c) Por concepto de perjuicio material (Lucro cesante), a favor del señor Edgar Galvis Bautista, la cantidad de Cinco millones, doscientos sesenta y un mil, seiscientos sesenta y seis pesos (\$5'.261.666.oo)..."

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00505-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de los demandantes en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librándose mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General

de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos, con catorce centavos (\$257.519.757,14) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios para el 3 de noviembre de 2015, cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

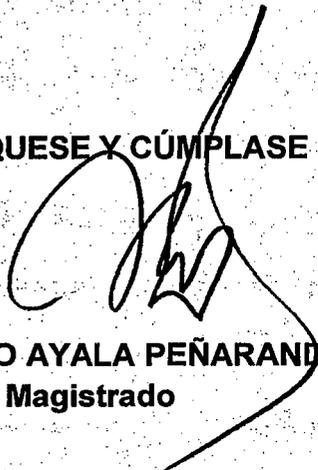
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Silvia Juliana Jaimes Ochoa como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera a nombre de la Fiscalía General de la Nación, en las siguientes entidades: Banco City Bank, Bancolombia, Banco CorpBanca, Banco Caja Social, Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco BBVA Colombia.

2. CONSIDERACIONES

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del C.G.P., que en su numeral 10, establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

A su turno, el Artículo 594 del C.G.P., referente a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalsímos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, solicitó la medida cautelar junto con la solicitud de mandamiento de pago la cual se torna procedente, se accederá decretar el embargo y retención conforme fue

solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias que el mismo no podrá recaer sobre bienes de naturaleza inembargable.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se tiene que debe tenerse en cuenta el valor del mandamiento de pago, esto es, la suma correspondiente a doscientos cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos (\$257.519.757,14), por concepto de capital, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de trescientos ochenta y seis millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos (386.279.636), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: Banco City Bank, Bancolombia, Banco CorpBanca, Banco Caja Social, Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco BBVA Colombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de trescientos ochenta y seis millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y seis pesos (386.279.636).

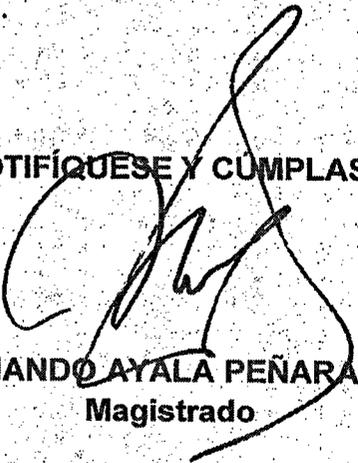
TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los Bancos City Bank, Bancolombia, Banco CorpBanca, Banco Caja Social, Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco BBVA Colombia, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera de que sea titular la Fiscalía

General de la Nación; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por secretaría, librense las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conformada por los señores Jaime Alberto Navarro Max, Otilia Margarita Navarro Rincón, Jaime Alberto Navarro Rincón, Isabel Cristina Navarro Martínez, Sara Tatiana Navarro Martínez, Freddy Fernando Navarro Max y Sonia Ruth Navarro Max, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa que conoció esta Corporación bajo el radicado 54001-23-31-000-2005-00322-00, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió proceso de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, el cual culminó con sentencia condenatoria adiada 25 de marzo de 2010, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jaime Alberto Navarro Max, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales, en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue apelada y en trámite de segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de septiembre de 2015, modificó la providencia antedicha.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de trescientos veintiocho millones seiscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$328'618.500), a favor del señor Jaime Alberto Navarro Max, quien actúa en nombre propio y en representación de los señores Otilia Margarita Navarro Rincón, Jaime Alberto Navarro Rincón, Isabel Cristina Navarro Martínez, Sara Tatiana Navarro Martínez, Sonia Ruth Navarro Max y Freddy Fernando Navarro Max, así mismo respecto del primero en mención, por valor de diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$19'876.567), por último solicita el pago de intereses moratorios desde el 1° de abril de 2016 hasta que se cumpla la obligación y el pago de costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, esto es, la del 25 de marzo de 2010, modificada por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído del 29 de septiembre de 2015, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Jurisdicción de fechas 25 de marzo de 2010 y 29 de septiembre de 2015, mediante las cuales se dispuso:

"MODIFICAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Rama Judicial

administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jaime Alberto Navarro Max, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales:

- Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Jaime Alberto Navarro Max -víctima directa-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Otilia Margarita Navarro Rincón -hija-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Isabel Cristina Navarro Martínez -hija-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sara Tatiana Navarro Martínez -hija-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Jaime Alberto Navarro Rincón -hijo-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Eduardo Alfonso Navarro Castilla -padre-
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Auris Dinora Max -madre-
- Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sonia Ruth Navarro Max -hermana-
- Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Freddy Fernando Navarro Max -hermano-

TERCERO: Por concepto de daño material, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial a pagar a favor del señor Jaime Alberto Navarro Max la suma de diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$19.876.567).

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2005-00322-01.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de los demandantes en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de las entidades demandadas.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación– Rama Judicial, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos veintiocho millones seiscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$328'.618.500 por concepto de capital, perjuicios morales.
- Diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$19'.876.567), por concepto de capital, perjuicios materiales.
- Por los intereses moratorios para el mes de abril de 2016, cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

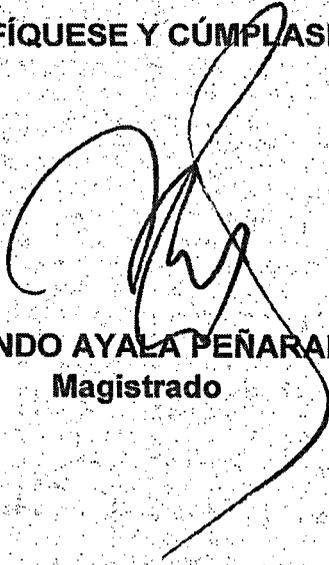
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Fiscalía General de la Nación, así como a la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00037-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Davivienda de la ciudad de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del C.G.P., que en su numeral 10, establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)"

A su turno, el Artículo 594 del C.G.P., referente a los bienes inembargables, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, solicitó la medida cautelar junto con la solicitud de mandamiento de pago la cual se torna procedente, se accederá decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias que el mismo no podrá recaer sobre bienes de naturaleza inembargable.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se tiene que debe tenerse en cuenta el valor del mandamiento de pago, esto es, la suma correspondiente a trescientos

cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y siete pesos (\$348'495.067), por concepto de capital, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de quinientos veintidós millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos (522'742.600), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, depositadas en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Davivienda de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de quinientos veintidós millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos (522'742.600).

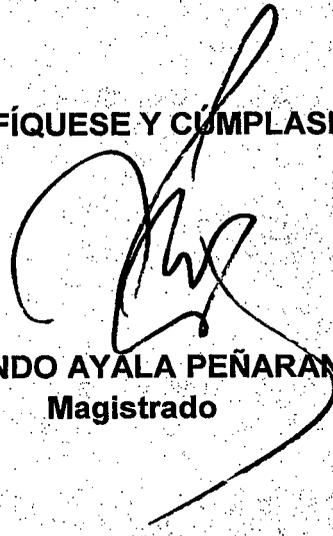
TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los Bancos Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Davivienda de la ciudad de Bogotá, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados de que sea titular la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique que

los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982, deberán embargarse los dineros que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00341-00
Demandante: Cristián Camilo Muñoz López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose subsanado la demanda de la referencia en lo que respecta al razonamiento de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de las Actas de Junta Médico Laboral N° 81650 de 2015, 103061 de 2018 y orden administrativa de personal N° 1396 de 2019 proferidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del demandante, entre otros.

En el libelo determinó como cuantía la suma de 750 salarios mínimos, motivo por el cual se inadmitió y ordenó razonar en debida forma la misma, por lo que en la subsanación señaló que esta corresponde a catorce millones novecientos siete mil seiscientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos ((\$14.907.699.24)).

2. CONSIDERACIONES:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54-001-23-33-000-2019-00341-00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En atención a lo dispuesto en la norma en cita y revisado el libelo, se tiene que en el presente caso se reclama el reintegro, por cuanto refiere a un asunto laboral.

Revisada la estimación razonada hecha por el actor, se tiene que la totaliza en catorce millones novecientos siete mil seiscientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos ((\$14.907.699.24), monto inferior a la competencia de esta Corporación, el cual corresponde a 18,0019 salarios mínimos del año 2019, siendo así competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

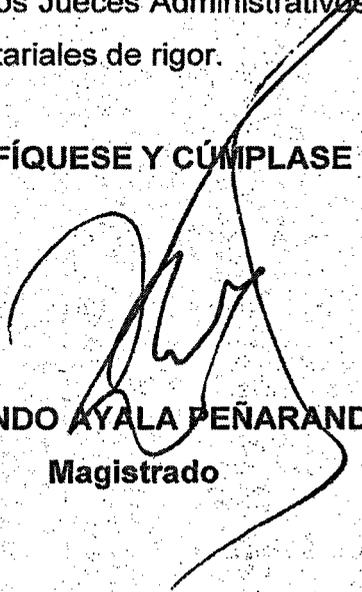
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54-001-23-33-000-2019-00341-00

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00586-00
DEMANDANTES: VALENTINA CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MINISTERIO DE
MEDIO DE CONTROL: SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Quiere significar lo anterior, que para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así mismo, preceptúa que para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y que la cuantía tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de la demanda.

De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

Al analizar el acápite de pretensiones de la demanda (Fol. 1 de la demanda), se observa que fueron solicitados por la parte demandante:

- ✓ Los perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-, a favor de las jóvenes María Valentina Castro González y Angélica Johanna Arzuza González.

A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, el Despacho tendrá en cuenta los perjuicios materiales peticionados a favor de cada demandante, para determinar cuál pretensión se constituye en la mayor, así:

- En favor de María Valentina Castro González, se solicitan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante hereditario, equivalente a trescientos veintisiete millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$327.242.231,035).
- En favor de Angélica Johanna Arzuza González se solicitan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante hereditario, equivalente a trescientos veintisiete millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$327.242.231,035).

Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a trescientos veintisiete millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$327.242.231,035), esto es, (372,79 SMLMV), por concepto de perjuicios materiales solicitados a favor de María Valentina Castro González.

Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.10. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00215-00
Demandante: Gilberto Ayala Zambrano
Demandado: ESE IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

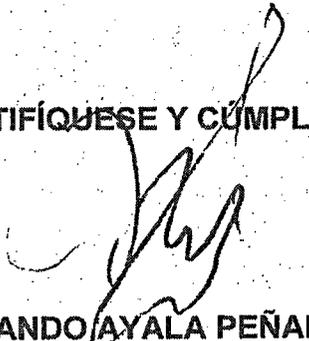
Sería del caso señalar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a pruebas documentales, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Norte Salud IPS, Clínica San José de Cúcuta S.A. y Clínica Norte, conforme y se aprecia en los formatos PDF N° 038, 039, 042 y 044, respectivamente.

Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 54-001-33-31-0032009-0024-03
Actor : María Onice Rincon Parra y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia, que tiene como título base de recaudo una sentencia judicial, remitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta por competencia mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, no obstante, se advierte que este Despacho no es el competente por conexidad para conocerla, sino el A quo, por lo cual procederán a exponerse, las razones de hecho y de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA ONICE RINCON PARRA y otros**, por medio de apoderado judicial, presentaron memorial interponiendo "**SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y/O MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO DE MARÍA OMICE RINCÓN PARRA Y OTROS CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**", pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 29 de mayo 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y que fuera confirmada en fecha 15 de marzo del año 2018 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda instancia, en donde se ordenó el pago de una indemnización dentro del proceso de reparación directa que se tramitara bajo el radicado No. 54001333100320090027700.

Proceso de Reparación Directa que fuera repartido al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por nuevo reparto ante la terminación de funciones del Juzgado de Descongestión que profiriera la sentencia de primera instancia.

Así, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta decide remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, arrojándole la competencia a esta Corporación en razón de la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: “

(...).

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...).

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrilla fuera del texto).

También, el artículo 306 del CGP aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(.) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.***

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso

identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo**.

Así las cosas, identificada la norma de competencia por conexidad aplicable al presente asunto, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo de la demanda lo constituye la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo 2015, confirmada por esta Corporación y posterior reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de aquel proceso, se ordenará la remisión del proceso al citado Despacho, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado